



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: **TECDMX-JLDC-025/2020 Y ACUMULADO**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: **INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE: **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **ITZEL CORREA ARMENTA**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en los Juicios de la Ciudadanía promovidos por [REDACTED], en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** las demandas mediante las que solicitan la nulidad de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, celebradas el domingo quince de marzo en las Unidades Territoriales Cerro Grande, Tescmic, La Cañada, Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec y Santa Inés, Demarcación Territorial Xochimilco.

## 2 TECDMX-JLDC-025/2020 Y ACUMULADO

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	La Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria celebradas el domingo quince de marzo en las Unidades Territoriales Cerro Grande, Tesmic y La Cañada, en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, y Santa Cruz de Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Xacatepec y Santa Inés en el Pueblo de San Mateo Xalpa
<b>ACU-076/19</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-076/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>ACU-079/19</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-079/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se expidió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>ACU-028/20</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se canceló la Consulta Ciudadana y la elección de las COPACO en las Unidades que corresponden a Pueblos Originarios de la Ciudad, de acuerdo con el Marco Geográfico aprobado para los procesos de participación ciudadana
<b>Autoridad responsable</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México



**3 TECDMX-JLDC-025/2020  
Y ACUMULADO**

<b>Consulta Ciudadana</b>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Convocatoria Única</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria 2020
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o persona promovente</b>	[REDACTED]
<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actos previos.**

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, por el que se aprobó el instrumento convocante.

**3. Impugnaciones locales.** Entre el veinte y el veintidós de noviembre posteriores, diversas personas interpusieron sendos Juicios locales para controvertir la Convocatoria.

**4. Resolución del TECDMX.** El veintitrés de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió Sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulado, en el sentido de **confirmar** la Convocatoria.

**5. Impugnaciones federales.** Inconformes con lo anterior, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de Juicio de la Ciudadanía federal ante el Tribunal responsable, mismas que dieron lugar a los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, del índice de la Sala Regional.

**6. Sentencia de la Sala Regional.** El cinco de marzo la Sala Regional emitió Sentencia en los Juicios que motivaron los expedientes SCM-



JDC-22/2020 y acumulados, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2020**, **SCM-JDC-24/2020** y **SCM-JDC-25/2020** al diverso **SCM-JDC-22/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada.*

***TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se **revoca parcialmente** la Convocatoria, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia...”.*

**7. Recurso de Reconsideración.** Inconformes con la Sentencia de la Sala Regional, diversas personas promovieron recurso de Reconsideración en contra de la misma, motivando la integración de los expedientes SUP-REC-035/2020 al SUP-REC-054/2020, ante la Sala Superior.

**8. Acuerdo de cumplimiento.** El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que canceló la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los Pueblos Originarios que se señalan en el diverso Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

**9. Sentencia de la Sala Superior.** El trece de marzo la Sala Superior dictó Sentencia en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, cuyos resolutivos son:

“...**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los recursos de Reconsideración, al diverso SUP-REC-035/2020, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda del recurso de Reconsideración SUP-REC-037/2020.

**TERCERO.** Se inaplica la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los términos que precisa este fallo. En consecuencia, deberá notificarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal.

**CUARTO.** Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos expresados en esta Sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos ordenados en este fallo...”.

## **II. Jornada Electiva.**

**1. Votación por Internet.** Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup> tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

**2. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial, a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



### III. Juicios de la Ciudadanía.

#### 1. Presentación de las demandas

##### Dieciocho de marzo

- La ciudadana [REDACTED] presentaron ante el Instituto Electoral demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en las colonias que forman parte del Pueblo San Lucas Xochimanca, Demarcación Xochimilco.

##### Diecinueve de marzo

- El ciudadano Pablo Mendoza Tapia y otras personas presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en las colonias Santa Cruz de Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec y Santa Inés, pueblo de San Mateo Xalpa, Demarcación Xochimilco.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de fechas dieciocho y diecinueve de marzo, se tuvieron presentadas las demandas y se ordenó darles el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el Secretario Ejecutivo.

**4. Recepción.** Entre el veintitrés y el veinticuatro de marzo se recibieron en este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, así como diversa documentación remitida por el Instituto Electoral.

**5. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo<sup>2</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó<sup>3</sup> a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

**6. Turno.** El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente emitió proveído mediante el que ordenó integrar los expedientes siguientes:

Expediente	Demanda promovida por
TECDMX-JLDC-025/2020	[REDACTED]
TECDMX-JLDC-028/2020	[REDACTED]

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.





Asimismo, acordó turnar los referidos expedientes a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante los oficios TECDMX/SG/1091/2020 y TECDMX/SG/1094/2020, suscritos por el Secretario General.

**7. Radicación.** El once de agosto el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y, en su caso, de las pruebas ofrecidas por quienes impugnan.

**8. Requerimiento.** Mediante proveído del uno de septiembre se realizó requerimiento a la autoridad responsable para que, en su caso, remitiera la documentación correspondiente.

El requerimiento fue desahogado oportunamente.

**9. Acuerdos que ordenan elaborar proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración de los proyectos que en derecho correspondiera, a fin de someterlos a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en

la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>4</sup>.

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia directa –entre los que se encuentra la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia<sup>5</sup>.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que quienes impugnan solicitan la nulidad de la referida consulta y la elección en los pueblos y barrios referidos.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

<sup>5</sup> En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

### Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>6</sup>. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**<sup>7</sup>. Artículos 8.1 y 25.

### Legislación de la Ciudad de México:

- Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102, 103 fracción III y 122.
- Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

---

<sup>6</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

**SEGUNDO. Acumulación.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal, este Órgano Jurisdiccional considera que procede la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía en que se actúa.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de las demandas se advierten elementos que justifican analizarlas en forma conjunta y dictar una sola resolución para evitar contradicción de criterios.

En esencia, se advierte que existe identidad de la autoridad responsable, dado que todos los Juicios se promueven contra el Instituto Electoral.

Además, en todas las demandas se solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la Elección de las COPACO.

Si bien los escritos iniciales aluden a diversos ámbitos territoriales (pueblos y barrios originarios), lo cierto es que hay identidad en los argumentos que se exponen para solicitar la anulación de los referidos procesos democráticos. En lo medular, la presunta afectación a sus derechos de autogobierno, libre determinación y participación política.

De ahí que con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JLDC-028/2020** al diverso **TECDMX-JLDC-025/2020**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.



Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>8</sup>, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, puesto que las finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar Sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos Juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **TERCERO. Perspectiva intercultural.**

Como quedó señalado, en los Juicios de la Ciudadanía que se resuelven se alude a la condición de pueblos originarios.

Asimismo, las personas que impugnan se autoadscriben como integrantes de los mismos.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia el Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los Pueblos Originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 20 y 21.

<sup>9</sup> Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

Por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, aplicables a los pueblos indígenas y personas que las integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución Federal; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local, y 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución Local reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas a los Pueblos y Barrios Originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.

El artículo 58 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los Pueblos y Barrios Originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada Constitución establece su derecho a la libre determinación, lo que implica decidir libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

Por lo que respecta a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los Pueblos y Barrios Originarios serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En este sentido, una interpretación consecuente de las normas referidas permite concluir que los Pueblos Originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas, constitucional y convencionalmente.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>10</sup>.**

---

<sup>10</sup> Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

- B.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>11</sup>.
- C.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>12</sup>.
- D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>13</sup>.
- E.** Maximizar el principio de libre determinación<sup>14</sup>.
- F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>15</sup>.
- G.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>16</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción, deben ser observadas las reglas que a continuación se citan:

- a)** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95, y LII/2016 con el rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

<sup>12</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>13</sup> Artículos 2 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

<sup>14</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

<sup>15</sup> Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>16</sup> Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”.



- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>18</sup>.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria<sup>19</sup>.
- d) Suplir totalmente los agravios, que implica, incluso, la confección ante su ausencia<sup>20</sup>.
- e) Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>21</sup>.
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>23</sup>.

---

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

<sup>18</sup> Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia

- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>24</sup>.

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>25</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>26</sup> y la preservación de la unidad nacional.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

Enseguida se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038, y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

<sup>25</sup> Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

<sup>26</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, se deben analizar los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o lo advierta de oficio el Tribunal.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, no es posible constituir el proceso. Es decir, no se puede sustanciar el juicio ni dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>27</sup>.

En su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable no invoca alguna causa de inadmisión.

Sin embargo, el Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse el supuesto del artículo 49 fracción X de la Ley Procesal, relativo a la existencia de **cosa juzgada y su eficacia refleja**.

---

<sup>27</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que la pretensión de la parte actora jurídicamente es inviable, como se explica enseguida.

## **I. Marco normativo e interpretación**

### **I.1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

*Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,*

*los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>28</sup>.*

Acorde con lo señalado, resulta válido que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la procedencia de un medio de impugnación puede sujetarse a criterios de:

- Admisibilidad de un escrito;
- Legitimación activa y pasiva de las partes;
- Representación;
- Oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- Competencia del órgano ante el que se promueve;

---

<sup>28</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- Exhibición de ciertos documentos de los que depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía<sup>29</sup>.

*Como se advierte, los presupuestos de admisión contemplados en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.*

*En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia por parte de este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Precisamente por ello, la procedencia de un proceso en materia electoral depende del cumplimiento de esos requisitos de admisión, por una cuestión de seguridad jurídica para las partes.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos de procedencia debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

---

<sup>29</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

## **I.2. Causa de improcedencia en la normativa local**

El artículo 49 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales que ahí se enuncian.

Las fracciones I a XII del numeral en cita, formulan hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- El carácter de autoridad u órgano responsable;
- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En particular, la fracción X establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.

Congruente con lo señalado, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concorra alguna causa de improcedencia.

### **I.3. Cosa juzgada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia



de identidad en tres elementos: en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia número 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”**<sup>30</sup>.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera se denomina eficacia directa, que se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

---

<sup>30</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.

- La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se fortalece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan Sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro: **“COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>31</sup>.

La referida Sala ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión**, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente
- La existencia de otro proceso en trámite
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

---

<sup>31</sup> Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero
- En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio
- En la Sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico<sup>32</sup>
- Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

De acuerdo con esos postulados se analizarán las impugnaciones de la parte actora.

## **II. Análisis del caso**

### **II.1. Argumentos de la demanda**

La parte actora solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y la elección de COPACO celebrada el quince de marzo en las Unidades Territoriales Cerro Grande, Tesmic, La Cañada, que, a su decir, pertenecen al Pueblo San Lucas Xochimanca, así como Santa Cruz de Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec y Santa Inés pertenecen al Pueblo San Mateo Xalpa, en la Demarcación Territorial Xochimilco.

---

<sup>32</sup> El resalte es propio.

En la demanda no se expone algún agravio que evidencie irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva Única, el cómputo, la validación de los resultados o la integración del órgano de representación ciudadana.

El pedido de anulación se sustenta en:

- Que los procesos de democracia directa y participativa, Consulta sobre Presupuesto Participativo y elección de COPACO, se llevaron a cabo en contra de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.
- Citan artículos de tratados internacionales, constitucionales, normativa nacional y local que dan cuenta de los derechos a los que se hace mención con la finalidad de demostrar que la Ley de Participación es contraria a los derechos de autogobierno, autonomía y libre determinación.
- Refieren que al imponer una estructura de representación con funciones y facultades limitadas en la propia ley, como son las Comisiones de Participación Comunitaria, se violenta su autonomía política, al votarse y elegirse a una persona que no fue acordada por quienes integran los pueblos.
- Específicamente, señalan que las COPACO son contrarias a los derechos de los pueblos en la medida que desconocen:

- El derecho que tienen a designar, diseñar o determinar la estructura interna de sus órganos de representación, así como sus funciones y facultades.
- Los sistemas normativos internos y sus métodos de elección, ya que se impone una forma de elección para nombrar la COPACO.
- El hecho de que muchos pueblos ya cuentan con órganos de representación política y ciudadana, con lo cual las COPACO podrían significar la generación de una estructura de representación paralela a las existentes.
- Respecto de la Consulta sobre Presupuesto Participativo manifiestan que los artículos relativos a los mecanismos y procedimientos para consultar, aprobar, determinar, dictaminar y fiscalizar el presupuesto participativo, así como aquellos relacionados con los Comités de Ejecución y Vigilancia son contrarios a los derechos de Pueblos y Barrios Originarios, ya que imponen una forma de toma de decisiones sin un proceso de consulta previo en el que se determinen los mecanismos, procedimientos y demás reglas, de acuerdo con el sistema normativo que cada pueblo se dicta a sí mismo.
- Consideran que la normativa relacionada con ese mecanismo de democracia directa y participativa es contraria a lo dispuesto en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

A partir de lo señalado, su pretensión es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de COPACO en las Unidades Territoriales que, a su decir, forman parte de los Pueblos Originarios San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en la Demarcación Territorial Xochimilco.

En suma, la petición de nulidad de los procesos democráticos referidos tiene como causa de pedir la afectación a los derechos que derivan de la condición de pueblos originarios a los que dicen pertenecer las partes promoventes.

No se indica otra causa que sustente la solicitud de nulidad. Es decir, en ninguna demanda se exponen irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva o la violación a un principio constitucional.

## **II.2. Contexto de la controversia**

Para evidenciar que en el caso se actualiza la institución jurídica anunciada, es necesario hacer referencia al origen de la Convocatoria Única y la cadena impugnativa que siguió, hasta llegar a los efectos determinados por la Sala Superior.

### **a) Expedición del Marco Geográfico (ACU-076/19)**

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-076/19, por el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo.

De él se puede observar lo siguiente:

- Que conforme al resolutivo tercero de la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SDF-JDC-254/2013) se ordenó al Instituto Electoral que, para futuros procesos de participación ciudadana, llevara a cabo las acciones necesarias para adecuar la cartografía a utilizarse, con el fin de que exista identidad entre los electores y los comités de las colonias en que habitan.
- Como parte del análisis de la Sentencia, se consideró que para futuros ejercicios de participación ciudadana (posteriores a 2013) para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos (ahora Comisiones de Participación Comunitaria), el Instituto Electoral debía partir de la premisa de que las necesidades cambian de colonia a colonia y que ello atiende a diversos factores (identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica), por lo que, en ese sentido, debería tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía para adecuar la delimitación geográfica de las colonias.
- Que del once al quince de febrero de dos mil diecinueve los órganos desconcentrados realizaron la aplicación de encuestas del Plan de Trabajo.
- Una vez identificada la zona involucrada en cada caso, ya sean manzanas, secciones o colonias, se obtuvo una ponderación del número de ciudadanas y ciudadanos afectados con respecto a la colonia con la cual debía comprobarse la identidad.

- El trece de noviembre de dos mil diecinueve, en su Sexta Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo COEG/53/2019, la Comisión de Organización aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicaría en la elección de las COPACO 2020 y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Que atendiendo las instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva realizó los ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019 para equiparar los 1,815 polígonos de las colonias y Pueblos Originarios aprobados por la Comisión de Organización y generar las Unidades Territoriales, conforme a la correspondencia que cita la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación. De estas, 1,767 se refieren a colonias y 48 a Pueblos Originarios.

Como resultado de lo anterior, el Marco Geográfico de Participación Ciudadana se integró con 1,815 Unidades Territoriales, conforme al Dictamen del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019 y reflejado en el Catálogo de Unidades Territoriales respectivo, entre las que se encuentra la Demarcación Xochimilco, del cual se desprende lo siguiente:

<b>CLAVE</b>	<b>UNIDAD TERRITORIAL</b>	<b>DTTO. LOCAL</b>	<b>SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS</b>	<b>SECCIONES ELECTORALES PARCIALES</b>
<b>13-008</b>	Cerro Grande	19		4253 y 4255
<b>13-018</b>	La Cañada	19		4250



13-070	Tesmic (RDCIAL)	19		4244
13-013	Guadalupe	19		4263 y 4264
13-061	Santa Cruz Chavarrieta	19		4257 y 4263
13-046	San José Zacatepec	19		4254 y 4255
13-063	Santa Inés	19		4244

13-052	San Lucas Xochimanca (Pblo)	19	4248, 4241	4244, 4245, 4247, 4249, 4253, 4254, 4268
13-056	San Mateo Xalpa (Pblo)	19	4256	4251, 4252, 4255, 4257, 4263

### b) Expedición de la Convocatoria Única (ACU-079/19)

El Instituto Electoral es autoridad en materia de democracia directa y participativa y, con esa calidad, le corresponde emitir la Convocatoria respectiva para la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de las COPACO, la cual debe contener, entre otros aspectos, el Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las Demarcaciones que hay en la Ciudad de México<sup>33</sup>.

De manera excepcional, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación<sup>34</sup>, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-079/19, mediante el que aprobó la Convocatoria Única.

<sup>33</sup> Así se desprende de los artículos 362 del Código Electoral; 14 fracción IV, 89, 116 y 120 de la Ley de Participación.

<sup>34</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil diecinueve.

En la Base I “*Disposiciones Comunes*”, numeral 9 de ese instrumento, se determinó expresamente la utilización del Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, aprobado por la propia autoridad electoral mediante diverso Acuerdo ACU- 076/19.

**c) Resolución del TECDMX (TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados)**

En contra de la Convocatoria Única se promovieron sendos medios de impugnación, por personas que se autoadscribieron a Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Esencialmente, argumentaron que ese instrumento era contrario a los derechos de libre determinación, participación y autogobierno de esas comunidades.

Además de que la publicación de la referida Convocatoria debió esperar a que el Congreso de la Ciudad emitiera la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

El veintitrés de enero el Tribunal Electoral confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria Única, así como la aplicación de los artículos controvertidos de la Ley de Participación.

**d) Resolución de la Sala Regional (SCM-JDC-022/2020 y sus acumulados)**

La resolución del Tribunal Electoral fue controvertida a través de diversos Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional, la cual emitió la sentencia correspondiente el cinco de marzo.

Para efectos de esta resolución, se considera necesario referir algunos datos de ese fallo federal.

- El acto impugnado fue la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.
- La pretensión de la parte actora era revocar esa determinación porque no atendió a una verdadera perspectiva intercultural y trasgredió el principio de progresividad, entre otros agravios.
- La Sala Regional calificó como fundados los reclamos y revocó la resolución reclamada.
- En Plenitud de Jurisdicción, llevó a cabo el estudio de los agravios planteados por la parte actora en el Juicio de origen y determinó, en esencia, **revocar parcialmente** la Convocatoria Única, respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, como quedó señalado en la Consideración Sexta de esa resolución.
- Los efectos fueron, entre otros:

“...se ordena al Consejo General del Instituto local:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México<sup>35</sup>...”

### e) Emisión del Acuerdo de Cumplimiento (ACU-028/20)

El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo referido, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Por lo que canceló la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo en las **Unidades Territoriales** correspondientes a Pueblos Originarios que se consideraron en el diverso ACU- 076/19 y se hizo la comunicación correspondiente, como se aprecia en la imagen que se inserta<sup>36</sup>.

En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-22-2020 y Acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad México (IECM) aprobó un Acuerdo, mediante el cual:

se **CANCELA** la  
CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 - 2021  
y la votación de las  
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 - 2023  
en **48** pueblos originarios

**CUAJIMALPA DE MORELOS**

- SAN LORENZO ACOPIILCO (PBLO)
- SAN MATEO TLATENANGO (PBLO)
- SAN PABLO CHIMALPA (PBLO)
- SAN PEDRO CUAJIMALPA (PBLO)

**LA MAGDALENA CONTRERAS**

- LA MAGDALENA ATLITIC (PBLO)
- SAN BERNABE OCOATEPEC (PBLO)
- SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE (PBLO)
- SAN NICOLAS TOTOLAPAN (PBLO)

**MILPA ALTA**

- SAN AGUSTIN OHTENCO (PBLO)
- SAN ANTONIO TECOMITL (PBLO)
- SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO)
- SAN FRANCISCO TECOXPA (PBLO)
- SAN JERONIMO MIACATLAN (PBLO)
- SAN JUAN TEPENAHUAC (PBLO)
- SAN LORENZO TLACOYUCAN (PBLO)
- SAN PABLO OZTOPEPEC (PBLO)
- SAN PEDRO ATOCPAN (PBLO)
- SAN SALVADOR CUAUHTENCO (PBLO)
- SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)

**TLÁHUAC**

- SAN ANDRES MIXQUIC (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO)
- SAN JUAN IXTAYOPAN (PBLO)
- SAN NICOLAS TETELCO (PBLO)
- SAN PEDRO TLÁHUAC (PBLO)
- SANTA CATERINA YECANUIZOTL (PBLO)
- SANTIAGO ZAPOTITLAN (PBLO)

**TLALPAN**

- LA MAGDALENA PETLACALCO (PBLO)
- PARRES EL GUARDA (PBLO)
- SAN ANDRES TOTOLTEPEC (PBLO)
- SAN MIGUEL XICALCO (PBLO)
- SAN MIGUEL AJUSCO (PBLO)
- SAN MIGUEL TOPILEJO (PBLO)
- SAN PEDRO MARTIR (PBLO)
- SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)

**XOCHIMILCO**

- SAN ANDRES AHUAYUCAN (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
- SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
- SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
- SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
- SAN LUIS TLAXIATEMALCO (PBLO)
- SAN MATEO XALPA (PBLO)
- SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
- SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
- SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
- SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
- SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
- SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
- SANTIAGO TULYEHUALCO (PBLO)

**COMUNÍCATE AL PARTICIPATEL: 26 52 09 89**

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ENCHULA TV COLONIA

<sup>35</sup> El resalte es propio.

<sup>36</sup> Consultable en el sitio <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/>

**f) Resolución de la Sala Superior (SUP-REC-035/2020 y acumulados)**

La Sentencia de la Sala Regional se controvertió ante la Sala Superior, la cual emitió la resolución correspondiente a los expedientes SUP-REC-035/2020, el trece de marzo.

En lo medular, se determinó modificar la Sentencia de la Sala Regional<sup>37</sup>, al tenor de los efectos siguientes:

**“...En consecuencia, procede modificar la Sentencia materia de la impugnación, para el efecto de:**

**a) Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números 1 y 2, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios, conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>38</sup>; y modificar el resto de los efectos para quedar de la manera siguiente...”**

**g) Incidente de inejecución ante la Sala Regional**

Distintas personas promovieron Incidentes de Aclaración de Sentencia y un primer Incumplimiento de Sentencia de la Sala Regional, cuya pretensión era que se incluyeran Pueblos y Barrios Originarios adicionales a los que estableció el Acuerdo ACU-028/20 del Consejo General, al considerar que este era limitativo.

---

<sup>37</sup> Véase resolutive cuarto de la Sentencia recaída a los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, pág. 62.

<sup>38</sup> El resalte es propio.

La Sala Regional declaró infundada la cuestión incidental por efecto de la Sentencia emitida por la Sala Superior. En lo medular, argumentó:

**“...Se advierte que la interpretación realizada por la Sala Superior modificó los efectos de la sentencia regional, acotando expresamente a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios - conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto- la cancelación de la elección y consulta.**

**Así, es de advertirse que con la emisión del Acuerdo General en los términos en que se realizó; es decir, decretando precisamente que únicamente serían cancelados dichos procesos electivos en cuarenta y ocho pueblos y barrios’ se evidencia que esta Sala Regional se encuentra limitada acceder a las pretensiones de quienes presentaron los escritos...”<sup>39</sup>**

#### **h) Incidente de Aclaración de Sentencia ante la Sala Superior**

Ante la Sala Superior se inició un Incidente de Aclaración respecto de la Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

El quince de septiembre la Sala Superior resolvió desechar de plano el incidente referido.

Sin embargo, para efectos de la resolución del presente expediente, se considera conveniente citar lo referido en el Resultando Segundo inciso a) de esa resolución incidental, cuyo tenor es:

**“...2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo, la Sala Superior emitió sentencia, para determinar en esencia:**

**a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco**

---

<sup>39</sup> El subrayado es propio.

geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo<sup>40</sup>..."

### III. Actualización de la causa de improcedencia

La pretensión planteada en este Juicio no es viable, desde el punto de vista legal, como se explica enseguida:

a) El artículo 99 de la Constitución Federal establece que la Sala Superior es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde **resolver en forma definitiva e inatacable** las controversias electorales<sup>41</sup>.

A su vez, el artículo 189 fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que las resoluciones que esta emite en los Recursos de Reconsideración son definitivas e inatacables.

Por lo anterior, ninguna autoridad puede revisar o cuestionar la legalidad o el alcance de las determinaciones de la Sala Superior mediante cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias. Más aún cuando estas surten los efectos de la cosa juzgada.

---

<sup>40</sup> Ídem. Consultable en

[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/35/INC/1/SUP\\_2020\\_REC\\_35\\_INC\\_1-924262.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/35/INC/1/SUP_2020_REC_35_INC_1-924262.pdf)

<sup>41</sup> Excepción hecha de lo previsto en el artículo 105 fracción II de la propia Constitución Federal, referente a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de proceder como lo solicita la parte actora, se estaría aceptando que un órgano de menor jerarquía admita un medio de impugnación respecto de una resolución federal que, se reitera, es definitiva e inatacable.

Actuar de esa forma implicaría, entre otras cuestiones:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.
- Inobservar los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso, por la Ley Fundamental del país.

Lo que resulta inaceptable, conforme a nuestro orden constitucional, como se sostiene en la Jurisprudencia 19/2004 de la Sala Superior, con rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 300 y 301. Consultable en



Por lo dicho, desde el punto de vista jurídico las decisiones de la referida Sala y sus efectos no pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de este Tribunal Electoral.

Es decir, no es posible que a pretexto de un nuevo Juicio, se amplíe el alcance de la Sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

**b)** En la referida Sentencia federal, la Sala Superior fijó los efectos de su determinación y vinculó a las partes obligadas a darle cumplimiento, conforme a lo ahí señalado.

Lo que se evidencia de los datos de la cadena impugnativa que se expusieron en el numeral II.2 de este apartado, con base en los que, válidamente, se puede afirmar:

- Tanto la resolución de la Sala Regional como la de Sala Superior se ocuparon de la Convocatoria Única.
- En la Sentencia de la Sala Regional se resolvió revocar parcialmente la Convocatoria Única, lo cual fue confirmado por la Sala Superior.
- Como resultado de la cadena impugnativa se canceló la Consulta de Presupuesto Participativo y Elección de COPACO, **acotando la decisión a** cuarenta y ocho 48 Pueblos y Barrios Originarios, conforme al Marco Geográfico aprobado por el

Instituto Electoral, según lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

- El Marco Geográfico reconocido por la Sala Superior es el aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-028/20.
- El Acuerdo citado con anterioridad coincide en la identificación de los 48 pueblos que originalmente se consideraron en el ACU-076/19.

Por tanto, la resolución de la Sala Superior contiene un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para la resolución del medio de impugnación en que se actúa, el cual no puede ser modificado por el Tribunal Electoral.

Si bien en dicha determinación se confirmó la resolución de la Sala Regional, que ordenó revocar parcialmente la Convocatoria Única, lo cierto es que define claramente en qué ámbitos territoriales se canceló la Jornada Electiva Única.

Es decir, exclusivamente en cuarenta y ocho (48) pueblos se cancelaron los referidos ejercicios conforme al marco aprobado por el Instituto Electoral. Sin que las Unidades Territoriales que dice representar la parte actora se ubiquen en el supuesto determinado por la Sala Superior, como expresamente se reconoce en la demanda.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda iniciar el proceso, porque la pretensión final implica modificar una decisión ejecutoriada para ampliar sus efectos. Lo que, como se ha dicho, no es procedente.

Aunado a lo anterior, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral rindiera un informe respecto las Unidades Territoriales impugnantes y exhibiera la documentación en la que se indicara si pertenecen o no a los pueblos señalados por la parte actora.

De dicho informe se pudo constatar que:

- La Demarcación Territorial Xochimilco cuenta con catorce pueblos, entre los que se encuentran San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa.
- Que de conformidad con los efectos señalados en el SUP-REC-035/2020, la Sala Superior modificó los efectos de la Sentencia de la Sala Regional, acotando expresamente a cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios —conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral— la cancelación de la elección y consulta, entre ellos de los Pueblos San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa.
- Que las Unidades Territoriales referidas, si bien comparten secciones electorales con los Pueblos San Lucas Xochimanca<sup>43</sup> y San Mateo Xalpa<sup>44</sup>, lo cierto es que para la materia electoral

---

<sup>43</sup> Cerro Grande, La Cañada y Tesmic.

<sup>44</sup> Guadalupe, San Mateo Xalpa (Pueblo), Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacapetec y Santa Inés.

y de participación ciudadana **son consideradas independientes.**

- Que los Pueblos San Lucas Xochimanca<sup>45</sup> y San Mateo Xalpa<sup>46</sup> actualmente no contemplan a dichas Unidades Territoriales impugnantes como parte integrante de los mismos.

#### **IV. Decisión.**

Dado que el planteamiento de la parte actora involucra una cuestión que ha sido resuelta por la Sala Superior, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad con el artículo 49 fracción X, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Sin que sea impedimento que los Juicios de la Ciudadanía involucren pueblos y barrios originarios. Pues como se mencionó, el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto.

Se sujeta a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles, desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Conforme al plano individual, por Unidad Territorial 13-052 el Pueblo San Lucas Xochimanca consultable [http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/XOCHIMILCO/PDFS-COLONIAS/13-052%20SAN%20LUCAS%20XOCHIMANCA%20\(PBLO\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/XOCHIMILCO/PDFS-COLONIAS/13-052%20SAN%20LUCAS%20XOCHIMANCA%20(PBLO).pdf)

<sup>46</sup> Conforme al plano individual, por Unidad Territorial 13-056 el Pueblo San Mateo Xalpa consultable [http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/XOCHIMILCO/PDFS-COLONIAS/13-056%20SAN%20MATEO%20XALPA%20\(PBLO\).pdf](http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/XOCHIMILCO/PDFS-COLONIAS/13-056%20SAN%20MATEO%20XALPA%20(PBLO).pdf)

<sup>47</sup> En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de

De ahí que el tipo de procedimiento del que deriva el acto reclamado no sea causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales<sup>48</sup>.

Dadas las circunstancias particulares de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales.

Sin embargo, la condición de las comunidades o de las personas indígenas no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello significaría aceptar que la demanda se pueda presentar en cualquier momento<sup>49</sup>.

Tampoco se inobserva el artículo 1º de la Constitución Federal, puesto que la progresividad de los derechos humanos no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>50</sup>.

Además de que sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que este Tribunal Electoral analice un aspecto que ya fue resuelto en definitiva por la Sala Superior y respecto del cual no podrían atribuirse efectos diferentes

---

cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

<sup>48</sup> Criterio similar se observa en la resolución de los expedientes SUP-REC-143/2017, SUP-REC-1131/2017 y SUP-REC-1251/2017.

<sup>49</sup> Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-JDC-283/2018.

<sup>50</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-283/2018.

## V. Consideración final.

No pasa inadvertido que la vía intentada por la parte actora no es la correcta. Porque de acuerdo con los hechos narrados en las demandas, los argumentos expuestos como agravios y la pretensión expresada, la controversia que plantean debió sustanciarse y resolverse en la vía de Juicio Electoral.

Ello, al tratarse de la solicitud de nulidad de un proceso democrático realizado en la Ciudad de México, lo que encuentra sustento en los artículos 135 y 136 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana y 102, 103 fracción III y 104 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Además de lo señalado en la Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012 de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO<sup>51</sup>”**.

---

<sup>51</sup>[https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf)



Lo ordinario hubiera sido reencauzar el Juicio de la Ciudadanía intentado por la parte actora a Juicio Electoral, al ser la vía que normativamente se prevé para sustanciar y resolver la controversia planteada.

Sin embargo, a ningún fin práctico hubiera conducido acordar el reencauzamiento referido, debido a la causa de inadmisión advertida. Pues, incluso sustanciándose como Juicio Electoral, la demanda tendría que desecharse de plano, al ser insuperable el supuesto de improcedencia advertido.

Lo anterior es acorde a los precedentes de este Tribunal Electoral dictados en los Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-015/2020 y TECDMX-JLDC-017/2020, así como en el Asunto General TECDMX-AG-006/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2020 al diverso TECDMX-JLDC-025/2020, conforme a lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas presentadas por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último quien emite voto concurrente, con el voto en contra de las Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Colegiado Armando Ambriz Hernández, quienes emiten su respectivo voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-025/2020 Y ACUMULADO.**

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la





Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido de la sentencia, no es así respecto de una parte considerativa.

Del escrito de demanda se desprende esencialmente que, la parte actora solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como la elección de COPACO en las Unidades Territoriales Cerro Grande, Tesmic, La Cañada, que, a su decir, pertenecen al Pueblo San Lucas Xochimanca, también en Santa Cruz de Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec y Santa Inés por pertenecer al Pueblo San Mateo Xalpa, ambas en la Demarcación Territorial Xochimilco.

En la demanda no se expone algún agravio que evidencie irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva Única, el cómputo, la validación de los resultados o la integración del órgano de representación ciudadana.

En ese sentido, en la sentencia que nos ocupa, se determinó desechar el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción X de la Ley Procesal, relativa a la existencia de cosa juzgada y su eficacia refleja, derivado de la resolución emitida por la Sala Superior en los juicios SUP-REC-035/2020 y acumulados.

No obstante, el motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, si bien comparto que el escrito de demanda sea desechado, desde

mi óptica, la causal de improcedencia que se actualiza es diversa a la analizada en la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que a mi consideración el medio de impugnación es improcedente en atención a que los efectos pretendidos por la parte actora resultan inviables desde el punto de vista jurídico.

Esto es así, ya que la solicitud que se hace en la demanda es inviable jurídicamente, dado que, la resolución de la Sala Superior contiene un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para la resolución del medio de impugnación en que se actúa, el cual no puede ser modificado por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, al no estar consideradas las Unidades Territoriales a que hace alusión la parte actora dentro de los 48 pueblos que refiere la Sala Superior, no resulta viable que este Tribunal Electoral dé un alcance mayor al determinado por el citado Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, de ahí que los efectos pretendidos por la parte actora resulten inviables desde el punto de vista jurídico.

Por las razones señaladas, es que me permito formular, respetuosamente, el presente voto concurrente respecto de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral local.

**CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-025/2020 Y  
ACUMULADO.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS TECDMX-JLDC-025/2020 Y TECDMX-JLDC-028/2020, ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para quienes integran este órgano colegiado, me permito formular este **voto particular**, porque no coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral en el sentido de desechar las demandas por existir cosa juzgada, pues desde mi perspectiva, los elementos que integran esa causal de improcedencia no se actualizan en estos asuntos.

A continuación, explicaré el contexto y las razones que sustentan mi disenso.

## **1. Contexto**

**a. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Participación para la Ciudad de México.

**b. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que aprobó la convocatoria para participar en el proceso de consulta

sobre presupuesto participativo y para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).

**c. Impugnaciones locales.** Entre el veinte y el veintidós de noviembre, diversas personas interpusieron Juicios locales para controvertir la citada convocatoria.

**d. Resolución del TECDMX.** El veintitrés de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de confirmar la *Convocatoria*.

**e. Sentencia de la Sala Regional.** El cinco de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México (*Sala Regional*) emitió sentencia en los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados, en los que revocó la sentencia de este Tribunal y modificó la convocatoria.

Dentro de los efectos de la citada sentencia se determinó cancelar los ejercicios de consulta presupuesto participativo y la elección de las *COPACO*, en los pueblos y barrios originarios.

**f. Acuerdo de cumplimiento.** El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que canceló la elección de las *COPACO* y la consulta sobre presupuesto participativo en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

**g. Sentencia de la Sala Superior.** El catorce de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*Sala Superior*) dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-

035/2020 y acumulados en la que modificó la sentencia de la Sala Regional. Determinó que la cancelación de los procesos de presupuesto participativo sólo debía ocurrir en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

**h. Votación por internet.** Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte tuvo lugar la elección y la consulta mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

**i. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas.

**j. Presentación de las demandas.** Del dieciocho al diecinueve de marzo diversos ciudadanos presentaron las demandas correspondientes a los juicios que se resuelven.

## **2. Razones del voto**

Como se adelantó, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó que los juicios deben ser desechados porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a existir cosa juzgada en virtud de lo resuelto por la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2020 y acumulados**.

Lo anterior, porque la pretensión de las partes actoras es la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las *COPACO*, en los lugares a los que se autoadscriben, por no garantizarse, ni respetarse su sistema normativo interno.

Y, para la mayoría, esta pretensión actualiza la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada porque en la sentencia que emitió la *Sala Superior* en el recurso de reconsideración **SUP-REC-035/2020 y acumulados**, sólo se extendió la suspensión de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las *COPACO* a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

No comparto este razonamiento porque en los juicios ciudadanos que se resuelven, porque como lo explicaré, no se actualiza la eficacia directa, ni la refleja de la cosa juzgada.

## **2.1 Cosa juzgada y sus tipos.**

El principio de cosa juzgada impide que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en un nuevo juicio, pues uno de los presupuestos procesales es que la materia de la decisión subsista. Cuestión que no puede ocurrir si la materia de la controversia quedó resuelta en un proceso judicial previo.

Al respecto, puede consultarse la tesis **1a. LXVI/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**”.

La *Sala Superior* ha explicado que la cosa juzgada tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y certeza de las personas gobernadas, respecto a las situaciones y relaciones surgidas de los litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias ejecutoriadas.

La *Sala Superior* ha explicado que la cosa juzgada puede surtir efectos de dos maneras en los juicios.

La primera se denomina **eficacia directa** de la cosa juzgada y opera cuando sujetos, objeto y causa son idénticos, respecto a dos controversias.

La segunda, se refiere a la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, la cual se conforma por los siguientes elementos:

- a. La existencia de un proceso resuelto de manera ejecutoria.
- b. La existencia de otro proceso en trámite.
- c. Que los objetos de pleito sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener sustancial interdependencia, al grado que se produzcan fallos contradictorios.
- d. Que las partes en el segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,
- g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La *Sala Superior* ha explicado que la finalidad de la **eficacia refleja** de la cosa juzgada es evitar criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Según la citada Sala, para que ello ocurra, es necesario que en la **ejecutoria se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión del objeto de conflicto en el segundo proceso.**

Los anteriores razonamientos pueden ser consultados en la **jurisprudencia 12/2003**, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

Una vez que he precisado los elementos de la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada evidenciaré que no se actualizan respecto de los juicios que se resuelven.

Para ello, realizaré una breve exposición de la cadena impugnativa que derivó en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, pues de acuerdo al criterio de la mayoría, a partir de ella se actualiza la cosa juzgada.

## **2.2 Sentencia de este Tribunal en el juicio TECDMX-JLDC-1383/2019.**

Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (*Ley Procesal*), la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

En ella, este Tribunal determinó confirmar la Convocatoria para llevar a cabo la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las *COPACO* en las distintas unidades territoriales de esta Ciudad.

Las razones de este Tribunal para confirmar la **convocatoria** fueron las siguientes:



- a) Las *COPACO* están dirigidas a toda la ciudadanía y tienen una naturaleza distinta a las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad.
- b) Las *COPACO* no son representantes populares, por lo cual no reemplazaban a las autoridades tradicionales.
- c) No se menoscaban las atribuciones de las autoridades tradicionales por parte de la *COPACO* porque tienen una naturaleza distinta, de ahí que puedan coexistir.
- d) También se estableció que el procedimiento de consulta sobre presupuesto participativo no vulneró los derechos de los pueblos y barrios originarios, porque en el proceso de creación de la *Ley de Participación* se consultó a las citadas comunidades.

### **2.3 Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados.**

La *Sala Regional* determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

La *Sala Regional* razonó que este Tribunal debió advertir que la *Convocatoria* limitaba la posibilidad de que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local, entre ellos, a la libre determinación, así como a la autonomía en cuanto a su forma de organización.

Indicó que, de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría advertido que los términos de la *Convocatoria* —basada únicamente en la *Ley de Participación*, y **emitida sin consultar previamente a los pueblos y barrios originarios**— vulneraban los derechos de autonomía y autogobierno, así como a la

libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucran el ejercicio de sus derechos.

Adicionalmente, la *Sala Regional* consideró que la sentencia realizó una interpretación regresiva porque en la Ley de Participación Ciudadana abrogada, existía un reconocimiento a la figura de representación específica para los pueblos y barrios originarios en los que se mantuviera una figura de autoridad tradicional.

Mientras que la *Ley de Participación* no tomó en cuenta esa figura representativa, por lo cual, la *Convocatoria* debió armonizar tal circunstancia en dichos pueblos y barrios, porque de lo contrario se incurría en retroceso en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, a consideración de la *Sala Regional*, la sentencia impugnada fue regresiva al no advertir ese contexto y limitarse a establecer que la figura de las *Comisiones* no trastocaba los sistemas normativos de los pueblos y barrios originarios, lo cual, no cumplía con los estándares del principio de progresividad.

En plenitud de jurisdicción, al analizar la *Convocatoria*, la *Sala Regional* indicó que la *Convocatoria* vulneraba los derechos de autonomía y autogobierno, así como la libre determinación de los pueblos y barrios originarios.

Esto porque, de acuerdo a la *Sala Regional*, las atribuciones de las *Comisiones* y de las autoridades tradicionales son coincidentes, lo que implica un menoscabo en el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación.

Además, consideró que en la *Convocatoria* no se tomó en consideración la dinámica de la representación vecinal y comunitaria,

tampoco la administración interna de los pueblos y barrios originarios, cuya lógica obedecía al reconocimiento de autoridades tradicionales encargadas de regular las formas de organización interna de quienes habitan en esas comunidades.

En ese sentido, razonó que la *Convocatoria* no tomó en cuenta que la *Ley de Participación* no contemplaba una figura de representación que permitiera armonizar la existencia de las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios electas bajo su propio sistema normativo.

Asimismo, la *Sala Regional* indicó que los mecanismos y procedimientos adoptados por el *Consejo General* en la convocatoria, imponían una forma de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los pueblos y barrios originarios.

Como consecuencia de ello, la *Sala Regional* revocó parcialmente la *Convocatoria*, para establecer los siguientes efectos:

- Revocar parcialmente la *Convocatoria* respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Cancelar la jornada de elección de *Comisiones* y la *Consulta* en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Verificar, conforme a la información que obra en poder de la *Secretaría de Pueblos* —o, en su caso, de la que pueda allegarse el *IECM* directamente de los pueblos y barrios y la que estime pertinente—, cuáles son las autoridades tradicionales representativas de cada uno de ellos.

- El *Instituto Electoral* debía establecer contacto con cada una de las autoridades representativas de tales comunidades, a efecto de determinar la nueva fecha de la *Consulta* para definir el destino del presupuesto asignado; la modalidad de participación; la forma de presentar proyectos; las características del órgano representativo de la población que habite la unidad; y emitir las convocatorias respectivas. Todo ello, en un plazo de noventa días naturales.

#### **2.4 Sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados.**

En la sentencia indicada, la *Sala Superior* reiteró que no podían prevalecer las *Comisiones* en los pueblos y barrios originarios porque esto constituye la vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

Estableció que, al incluir a los pueblos y barrios en las *Comisiones*, sin distinguirlos de otras colonias o unidades habitacionales, implicaba una asimilación o integración forzada, lo que constituía una regresión en sus derechos de participación.

La *Sala Superior* advirtió que existe una colisión de derechos entre aquellas personas que pertenecen a los pueblos y barrios originarios y aquellas que no tienen esas características.

En razón de ello, consideró que la problemática no se podía reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las *Comisiones*, porque esto incidiría en el derecho de quienes no forman parte de pueblos o barrios originarios.

Por ello, determinó que debía inaplicarse una porción normativa del artículo 2, fracción XXVI, de la *Ley de Participación*, que incluía la frase “pueblos y barrios originarios”, para quedar como sigue: “*Unidad territorial: las colonias, unidades habitacionales que establezca el Instituto Electoral*”.

Con ello, las *Comisiones* seguirían rigiendo para aquellas demarcaciones distintas a los pueblos y barrios originarios, con el fin de que la ciudadanía que no perteneciera a ellos, continuara contando con sus derechos en materia de participación.

Mientras que en **los pueblos y barrios originarios continuarían rigiendo las normas que regulan al órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

En cuanto al tema de presupuesto participativo, la *Sala Superior* consideró que debía armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos, pues en atención a ello, **pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.**

En razón de ello, consideró que debía ordenarse al *Instituto Electoral* que estableciera contacto con las autoridades de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, para que conforme a su propia normativa interna determinen los proyectos que debe aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les corresponda.

En ese sentido, las demarcaciones correspondientes deberán de indicar a las Alcaldías, la decisión de sus órganos tradicionales acerca de la aplicación del presupuesto en los proyectos que definan cada

uno de ellos, correspondiendo a la Alcaldía la ejecución de los programas de conformidad con la normativa aplicable.

Como consecuencia de ello, la *Sala Superior* modificó los efectos de la *sentencia de la Sala Regional*, en los siguientes términos:

a) Dejó subsistente, sólo respecto **a los cuarenta y ocho** pueblos y barrios originarios **conforme al marco geográfico del *Instituto Electoral***: a1) la **cancelación** de la elección de *Comisiones y la Consulta*; y, b2) la obligación de indagar cuáles son sus autoridades tradicionales representativas.

b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos, obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora a sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso de presupuesto participativo.

Los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a su sistema normativo interno y comunicarlo a la Alcaldía.

c) Dejar sin efectos cualquier determinación que se opusiera a lo señalado por la *Sala Superior*.

De tal modo, como se observa, la *Sala Superior* limitó la cancelación de la elección de *Comisiones y la Consulta* a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios identificados por el *Instituto Electoral* en su *Marco Geográfico*.

## 2.5 Caso concreto.

### 2.5.1 Inexistencia de eficacia directa de la cosa juzgada.

En primer lugar, a partir de lo expuesto, se evidencia que no se reúnen los requisitos de la eficacia directa ni de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se mostrará.

Como se expuso, para que se actualice la **eficacia directa** es necesario que exista identidad entre sujetos, objeto y causa. La falta de alguno de estos elementos evita que se actualice esta vertiente de la cosa juzgada.

Pues bien, en la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2020 y acumulados**, se determinó cancelar la elección de las *COPACO* y la consulta sobre presupuesto participativo en los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios establecidos en el *Marco Geográfico*<sup>52</sup> del *Instituto local*, lo cual se vio reflejado en el acuerdo IECM/ ACU-CG-028/2020 del Consejo General, de la siguiente forma:

No	Demarcación	Pueblo y barrio
1	Cuajimalpa	San Lorenzo Acopilco
2		San Mateo Tlaltenango
3		San Pablo Chimalpa
4		San Pedro Cuajimalpa
5	La Magdalena Contreras	La Magdalena Atlitic
6		San Bernabé Ocotepec
7		San Jerónimo Aculco-Lídice
8		San Nicolás Totolapan
9	Milpa Alta	San Agustín Ohtengo
10		San Antonio Tecomitl
11		San Bartolomé Xicomulco
12		San Francisco Tecoxpa
13		San Jerónimo Miacatlán
14		San Juan Tepenahuac
15		San Lorenzo Tlacoyucan
16		San Pablo Oztotepec
17		San Pedro Otocpan
18		San Salvador Cuauhtenco
19		Santa Ana Tlacotenco

<sup>52</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No	Demarcación	Pueblo y barrio
20	Tláhuac	San Andrés Mixquic
21		San Francisco Tlaltenco
22		San Juan Ixtayopan
23		San Nicolás Tetelco
24		San Pedro Tláhuac
25		Santa Catarina Yecahuizotl
26		Santiago Zapotitlán
27	Tlalpan	La Magdalena Petlatalco
28		Parres El Guarda
29		San Andrés Totoltepec
30		San Miguel Xicalco
31		San Miguel Ajusco
32		San Miguel Topilejo
33		San Pedro Martir
34		Santo Tomás Ajusco
35	Xochimilco	San Andrés Ahuayucan
36		San Francisco Tlalnepantla
37		San Gregorio Atlapulco
38		San Lorenzo Atemoaya
39		San Lucas Xochimanca
40		San Luis Tlaxiatemalco
41		San Mateo Xalpa
42		Santa Cecilia Tepetlapa
43		Santa Cruz Acalpixa
44		Santa Cruz Xochitepec
45		Santa María Nativitas
46		Santa María Tepepan
47		Santiago Tepalcatlalpan
48		Santiago Tulyehualco

Ahora bien, de las demandas de los juicios ciudadanos locales 25 y 28, se puede advertir que las *partes actoras* se autoadscriben a los siguientes lugares:

Demarcación	Pueblo y barrio	Unidad Territorial
Xochimilco	San Lucas Xochimanca (TECDMX-JEL- 25/2020)	Cerro Grande Tescmic La Cañada





Demarcación	Pueblo y barrio	Unidad Territorial
	San Mateo Xalpa (TECDMX-JEL- 28/2020)	Santa Cruz de Guadalupe  Santa Cruz Chavarrieta  San José Zacatepec  Santa Inés

Como se observa, las partes actoras de los juicios ciudadanos locales se tratan de personas que se autoascriben a lugares distintos a aquellos en los que se determinó la cancelación de la elección de las COPACOS y las consultas sobre presupuesto participativo.

Es decir, si bien es cierto que de conformidad con el acuerdo del Consejo General de clave IECM/ ACU-CG-028/2020, se determinó la cancelación de las elecciones de la COPACO y de la consulta sobre presupuesto participativo en las unidades territoriales correspondientes a los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en Xochimilco, y las partes actoras sostienen que sus comunidades pertenecen a esos pueblos, pero se trata de unidades territoriales distintas.

En el expediente consta el escrito del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

De él, se advierte que los lugares a los que se autoadscriben las partes actoras, para efectos de la delimitación que realizó el *Instituto Electoral* en materia de participación ciudadana, se trata de unidades territoriales distintas a los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, en Xochimilco.

En ese sentido, debe considerarse que las personas actoras no acuden a este Tribunal a ejercer únicamente el ejercicio de un derecho individual, sino que presentaron sus demandas a partir de un interés tuitivo en defensa de los derechos de la comunidad a la que se autoadscriben.

Esto, porque acuden a solicitar la nulidad de la elección y consulta citadas con base en que no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad, lo cual se trata de un derecho que se encuentra garantizado de forma colectiva a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

Esto se corrobora de la lectura del artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad, en el que se establece que la elección de las autoridades representativas de las citadas comunidades será conforme a sus sistemas normativos propios.

A partir de ello, es decir, del hecho de que las partes actoras acuden a la defensa de un derecho colectivo que le corresponde a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad, se evidencia que no son los mismos sujetos aquellos a los que alude la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, en relación con las partes actoras de los juicios ciudadanos locales 25 y 28 de este año del índice de este Tribunal, pues se trata de Unidades Territoriales distintas.

Por ello, debido a que las partes actoras pertenecen a comunidades distintas a aquellas en las que se cancelaron los procesos participativos en esta Ciudad, no se cumple con el primer requisito para que exista eficacia directa de la cosa juzgada, pues no son los

mismos sujetos de derecho que resultaron beneficiados mediante la sentencia del juicio SUP-REC-35/2020 y acumulados, respecto de las partes actoras que promovieron los juicios ciudadanos locales.

Por otro lado, en cuanto a los demás elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, consistentes en identidad de causa y objeto, tampoco se cumplen.

Esto, porque de la cadena impugnativa que se resolvió mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, se advierte que el acto impugnado fue la convocatoria para elegir a las COPACO y participar en el proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

También se advierte que, como consecuencia de tal sentencia, se ordenó la cancelación de los procesos de participación en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios con el fin de que se realizara una consulta previa.

No obstante, en los juicios ciudadanos que con esta sentencia se resuelven, el objeto y la causa son distintos. Esto, porque en los asuntos que este Tribunal resuelve las partes actoras pretenden **la nulidad de la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de las COPACO** en los lugares a los que se autoadscriben.

Cuestiones que son distintas a la causa y objeto de los resuelto en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020, pues en aquella ocasión el acto impugnado y cuya revocación se solicitó fue la convocatoria a los respectivos procesos de participación ciudadana.

Como se observa, no se reúnen los elementos que constituyen la eficacia directa de la cosa juzgada como son identidad de sujeto, objeto y causa, entre la sentencia que emitió la *Sala Superior* en los recursos de reconsideración 35/2020 y acumulados, y los juicios que mediante esta sentencia resuelve este Tribunal.

### **2.5.2 Inexistencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Tampoco se reúnen los elementos necesarios para establecer la existencia de eficacia refleja de la cosa juzgada entre la citada sentencia de la *Sala Superior* y los asuntos que resuelve este Tribunal.

Como se evidenció, uno de los elementos constitutivos de la eficacia refleja de la cosa juzgada es que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio claro, preciso e indubitable o un presupuesto lógico, el cual requiera ser adoptado para la resolución del segundo juicio.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que la eficacia refleja existe porque en la sentencia de los recursos de reconsideración 35/2020 y acumulados, la *Sala Superior* determinó que la cancelación o suspensión de los procesos participativos debía limitarse a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios, según el *Marco Geográfico* emitido por el *Instituto Electoral*.

Esto, porque con la implementación de las *COPACO* en los pueblos y barrios originarios se vulneró el principio de no regresión, al desaparecer una figura representativa propia de los pueblos y barrios originarios.

En relación al tema de presupuesto participativo, la *Sala Superior* consideró que debía armonizarse con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos, para que **pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.**

En cuanto a la determinación de la cancelación de los procesos participativos, como se adelantó, se delimitaron sus efectos a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.

Desde mi punto de vista, los razonamientos de la *Sala Superior* en la sentencia citada no constituyen un presupuesto lógico que deba ser aplicado necesariamente en los asuntos que mediante esta sentencia se resuelven.

Esto porque las razones de la *Sala Superior* no se dirigen a evitar que las distintas irregularidades que puedan ocurrir en los procesos de participación ciudadana puedan ser analizados en el caso concreto, mediante el estudio correspondiente de la nulidad.

Tampoco se advierte que la cancelación de los procesos de participación ciudadana en únicamente cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios, implique convalidar diversas irregularidades en otros lugares considerados con esa misma calidad puedan ser analizados bajo las hipótesis de nulidad que correspondan

Por tanto, debido a que la base del estudio de la *Sala Superior* no alude, limita o impide el análisis de la nulidad de la elección de las COPACO o la consulta sobre presupuesto participativo, respecto a unidades territoriales que se consideren como pueblos y barrios originarios, desde mi perspectiva, no puede darse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En conclusión, desde mi punto de vista, no se actualizan la eficacia directa, ni refleja de la cosa juzgada en los juicios ciudadanos locales que se resuelven.

Por el contrario, considero que lo que debe analizarse es, si a partir de la sentencia de la *Sala Superior*, correspondiente al expediente SUP-REC-35/2020, en la que se determinó suspender la elección de COPACOS y la consulta sobre presupuesto participativo en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios, deberían anularse los ejercicios de participación en los lugares a los que se autoadscriben las partes actoras, pues en el caso de que se demuestre que pertenecen a los pueblos en los que se canceló la elección, ésta debería declararse sin validez.

Esto, porque en los efectos de la citada sentencia, la *Sala Superior* estableció que debía subsistir la cancelación de tales procesos en **únicamente cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios**, conforme al marco geográfico de la Ciudad de México.

Es decir, la *Sala Superior* no limitó la cancelación de tales procesos a las *Unidades Territoriales*, sino a pueblos y barrios originarios. Por ello, en caso de que existan *Unidades Territoriales* que conforman un pueblo o barrio originario de aquellos en los que se canceló la jornada participativa, estos efectos también debieron ser aplicados a tales unidades.

De tal modo, a mi juicio, debe analizarse si:

a) Está demostrado que los lugares a los que autoadscriben las partes actoras pertenecen a los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa.

b) En caso de ser así, analizar si la celebración de los procesos participativos en los lugares de autoadscripción vulneraron los derechos de autodeterminación de la comunidad, por infringir la unidad de su sistema normativo.

Esas son las razones por las que no acompañaré el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS CIUDADANOS TECDMX-JLDC-025/2020 Y TECDMX-JLDC-028/2020, ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-025/2020 Y SU ACUMULADO<sup>53</sup>.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, pues estimo que el asunto no se debió desechar pues, en el caso, no se

---

<sup>53</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

actualiza la eficacia directa ni la refleja de la cosa juzgada, por lo que se debió analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### INDICE

<u>GLOSARIO</u> .....	72
<u>1. Sentido del voto</u> .....	72
<u>2. Decisión mayoritaria</u> .....	73
<u>3. Razones del voto</u> .....	73
<u>A. Decisión</u> .....	73
<u>B. Marco normativo y doctrinario</u> .....	74
<u>C. Caso concreto</u> .....	77

#### GLOSARIO

<b>Elección de participación ciudadana:</b>	Elección de Comisiones de Participación Ciudadana 2020 y Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional con cede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidades Territoriales:</b>	Cerro Grande, Tesmic, La Cañada, Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec y Santa Inés

### 1. Sentido del voto.

No comparto las razones que sustentan la presente sentencia, relativas al desechamiento de las demandas por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que estimo que debió conocerse este asunto de fondo.



## 2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se consideró que los medios de impugnación son improcedentes, dado que el planteamiento de la parte actora involucra una cuestión que ha sido resuelta por la Sala Superior, por lo que lo correcto es desechar de plano las demandas, al actualizarse el supuesto de cosa juzgada y su eficacia refleja.

Concretamente, se señala que en la sentencia recaída a los expedientes **SUP-REC-035/2020 y acumulados**, la Sala Superior abordó los aspectos planteados por la parte actora. Esto es, la afectación a los derechos de autogobierno, libre determinación y participación política de los pueblos y barrios originarios, en lo referente a los procesos de Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de COPACOS.

Por esto, ordenó la cancelación de dichos procesos, acotando expresamente tal efecto a cuarenta y ocho ámbitos territoriales aprobados por el Instituto Electoral en el Marco Geográfico aprobado para los procesos de participación ciudadana.

Por lo anterior, y siendo que no es posible para este órgano jurisdiccional dotar a una sentencia de la superioridad de efectos distintos a los asignados, se estableció que corresponde el desechamiento por la causal señalada.

## 3. Razones del voto

### A. Decisión.

No coincido con el criterio referido pues, como explicaré a detalle, considero que la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-035/2020 Y ACUMULADOS**, no abordó la cuestión planteada por la

parte actora, de manera que este Tribunal Electoral no está imposibilitado para conocer y resolver la pretensión de este juicio.

## **B. Marco jurídico.**

### **- Cosa juzgada y sus tipos.**

La cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. Así, impide que lo resuelto en definitiva en un litigio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro.

Por esto, es uno de los principios en que se funda la seguridad jurídica<sup>54</sup>, toda vez que el respeto a sus consecuencias dota de certeza al derecho y logra materializar la impartición de justicia a cargo del Estado, cuando es resultado de un juicio en el que se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Con relación a juicios subsecuentes, la cosa juzgada puede surtir sus efectos de dos maneras:

La primera es denominada **eficacia directa de la cosa juzgada** y operacuando los sujetos, objeto y causa de una y otra controversia son idénticos.

La segunda es la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, que robustece la seguridad jurídica, al “proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta

---

<sup>54</sup> Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia P./J. 85/2008[46], de título: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

Asimismo, es relevante la tesis tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, titulada “**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**”.

contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa”<sup>55</sup>.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

**- Anulación de la elección de participación ciudadana en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios.**

---

<sup>55</sup> Tal y como lo señalan la Tesis: I.4o.C.36 K de título **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, de los Tribunales Colegiados de Circuito; y la jurisprudencia homónima de la Sala Superior, de clave 12/2003.

Como se especificó en la sentencia en que se actúa, a través de la resolución del expediente **SUP-REC-35/2020 y acumulados**, la Sala Superior señaló que no podían prevalecer las COPACO en los pueblos y barrios originarios, toda vez que constituyen la vulneración al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.

Además, estableció que el presupuesto participativo debía armonizarse con el derecho de los pueblos y barrios originarios a administrar directamente sus recursos.

Por ello, modificó los efectos la sentencia de la Sala Regional de clave **SCM-JDC-22/2020 y acumulados**, en los siguientes términos:

**a)** Dejó subsistente, sólo respecto a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico del Instituto Electoral: a1) la cancelación de la elección de Comisiones y la Consulta; y, b2) la obligación de indagar cuáles son sus autoridades tradicionales representativas.

**b)** Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos, obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora a sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso de presupuesto participativo.

Los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a su sistema normativo interno y comunicarlo a la Alcaldía.

**c)** Dejar sin efectos cualquier determinación que se opusiera a lo señalado por la Sala Superior.

De tal modo, la Sala Superior limitó la cancelación de la elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios identificados por el Instituto Electoral en su Marco Geográfico.

### C. Caso concreto.

En las demandas que dieron origen a los presentes juicios, las personas promoventes sostuvieron que diversas Unidades Territoriales pertenecen a dos Pueblos Originarios, los cuales forman parte de los cuarenta y ocho en los que se canceló la elección de participación ciudadana, de acuerdo con los efectos señalados en la resolución de clave **SUP-REC-035/2020 y acumulados**.

Para mayor precisión, se adjunta la siguiente tabla:

Expedientes	Unidades Territoriales	Pueblo originario al que dicen pertenecer
TECDMX-JLDC-025/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerro Grande</li> <li>• Temismic</li> <li>• La cañada</li> </ul>	San Lucas Xochimanca (Xochimilco)
TECDMX-JLDC-028/2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Cruz de Guadalupe</li> <li>• Santa Cruz Chavarrieta</li> <li>• San José Zacatepec</li> <li>• Santa Inés</li> </ul>	San Mateo Xalpa (Xochimilco)

Por esto, la pretensión de la parte actora es, por un lado, que se revoque la Elección de la COPACO 2020 y la Consulta sobre el Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en dichas Unidades Territoriales; y, por otro, que se reconozca su pertenencia a los pueblos originarios mencionados.

Sin embargo, contrario a lo argumentado en el proyecto, lo reclamado por la parte actora no fue resuelto en la sentencia **SUP-REC-**

**035/2020 y acumulados**, de manera que no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así, pues como se adelantó, para que la eficacia refleja sea procedente existen una serie de elementos que tienen que confluir y que han sido reconocidos por Sala Superior y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dichos elementos permiten afirmar, de manera sintética, que la eficacia refleja de la cosa juzgada únicamente procede cuando dos juicios tienen una misma situación como presupuesto lógico para fundar sus respectivas resoluciones, y el primero de ellos ya sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico, de forma tal que la resolución del segundo crearía la posibilidad de fallos contradictorios.

En la especie, la resolución de los medios de impugnación en los que se actúa no estaría fundada en una misma situación, que haya sido presupuesto lógico en la sentencia de Sala Superior.

Esto, pues la superioridad únicamente determinó la cancelación de la elección de participación ciudadana en los cuarenta y ocho pueblos originarios, pero no se pronunció sobre el reconocimiento de determinadas unidades territoriales como pueblo originario, ni sobre la pertenencia de determinada sección a un pueblo u otro.

De esta forma, la situación determinada en los efectos de la sentencia de la superioridad constituye un elemento importante y de observancia obligatoria para la resolución de los juicios analizados, pero no un presupuesto lógico que implique su desechamiento.

Lo anterior, ya que no obstaculiza a que este Tribunal Electoral analice la causa de pedir y realice acciones tendentes a satisfacer la pretensión de las personas actoras, de ser consideradas partes de los pueblos a los que dicen pertenecer, de estimarse procedente. Lo único que está vedado a este órgano jurisdiccional es variar los efectos de lo resuelto por Sala Superior.

Además, las razones de la sentencia **SUP-REC-035/2020 y acumulados** no se dirigen a establecer pronunciamiento alguno sobre las eventuales irregularidades que pudiesen ocurrir en los procesos de participación ciudadana celebrados en las comunidades a las que las personas promoventes pertenecen, por lo que también se estaría en aptitud de analizarlas.

Por último, debe puntualizarse que el criterio que sostengo es consistente con el adoptado por este órgano jurisdiccional en el expediente **TECDMX-JEL-178/2020**, sesionado el pasado quince de octubre.

En tal sentencia se resolvió en el fondo el reclamo de diversos integrantes de la Unidad Territorial San Juan Tepepan, quienes afirmaron ser parte del pueblo originario Santa María Tepepan, en el que se anuló la elección de participación ciudadana.

De esta forma, la litis en dicho caso era sustancialmente idéntica a la ahora analizada. No obstante, contrario a lo acontecido en el expediente en que se actúa, en dicha resolución sí se analizó el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en las sentencias correspondientes a los juicios de claves **TECDMX-JEL-390/2020, TECDMX-JLDC-028/2020 Y ACUMULADO y TECDMX-JLDC-**

**035/2020**, este Tribunal Electoral desechó las demandas respectivas, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sin embargo, en todas esas resoluciones, la pretensión de las partes actoras era diferente a la que motivó el juicio en que se actúa; pues en aquellos casos, quienes promovieron solicitaron la anulación de la elección en pueblos originarios no contemplados en los efectos de la sentencia de la superioridad, sin haber manifestado pertenecer a un pueblo del listado y sin reclamar el reconocimiento de formar parte integrante de un pueblo originario.

Por esto, en dichos juicios, la eficacia refleja de la cosa juzgada constituyó una causa clara e indubitable de desechamiento, lo que no acontece en los presentes Juicios de la Ciudadanía, ya que la pretensión y causa de pedir son distintas.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE  
LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-025/2020 Y SU  
ACUMULADO.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**





ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS  
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN  
EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-025/2020 Y ACUMULADO, DEL  
VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”